Año de 1902 Miércoles 22 de Enero Número 17

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos........ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Al examinar los presupuestos municipales de esta provincia, para el actual año de 1902, no ha podido menos de llamarme extraordinariamente la atención, el reducido número de Ayuntamientos que consignan en aquellos, intereses de inscripciones intransferibles de propios, de Beneficencia y de Instrucción pública, que el Estado les concedió en compensación de sus bienes enagenados, por virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856 y otras posteriores; y de que los pocos Ayuntamientos que los consignan, no hayan podido detallar algunos, como se les ha exigido, cuales sean sus inscripciones, número de orden de estas, fecha de su expedición, capital que representen é intereses que devengan, por manifestar se hallan en poder de sus agentes ó representantes en la capital, y otros porque ignoran el paradero de las mismas.

Estas declaraciones, además de que acusan un lamentable abandono por parte de las citadas Corporaciones, envuelve para las mismas, una grave responsabilidad, por tener fuera de sus arcas municipales unas, y en ignorado paradero otras, documentos de valor, como los de que se trata, que representan parte de su patrimonio.

Con tan arbitrario proceder, puede suponerse con algún fundamento, ó que las inscripciones que poseían han sufrido extravío ó que por las mismas causas ó por apatía, no han recogido á su debido tiempo los resguardos y títulos provisionales del 3 por 100 á que por las citadas leyes tenían derecho; ni han procedido á solicitar la conversión de estos, en inscripciones intransferibles, que les daban derecho las Leyes, Reales órdenes y Circulares de 1.º de Abril, 1.º de Julio y 13 de Septiembre de 1859, 12 de Octubre de 1876 y otras posteriores; pues no es creíble otra cosa tratándose de una provincia, donde han existido tantos montes comunales.

Tambien se dá el caso, en algunos Ayuntamientos, que acogidos á los beneficios concedidos por las Reales órdenes de 16 de Febrero de 1872 y 3 del mismo mes de 1879, enagenaron sus inscripciones de propios, para emplear su capital en acciones ú obligaciones de empresas particulares, sin que estas, tampoco figuren en sus presupuestos, acaso por el abandono indicado, respecto de dichas inscripciones.

Sea de ello lo que quiera, es lo cierto que no es posible que la generalidad de los municipios hayan carecido en absoluto, de patrimonio, antes de las leyes desamortizadoras y hoy carezcan de títulos en equivalencia de sus bienes enagenados por virtud de aquellas; y ya que las Corporaciones municipales obligadas en primer término por el art. 72 de la Ley municipal, del cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al municipio, acusan el incumplimiento de este precepto, me veo en la necesidad de hacer uso de las facultades que la ley provincial me concede y prevenir á todos los Ayuntamientos de esta provincia:

1.º Que en el improrrogable plazo de *quince días*, acuerden lo conveniente, para que todas las inscripciones de propios, de Beneficencia y de Instrucción pública que posean, así como las acciones y obligaciones que tengan de empresas particulares, ingresen en arcas municipales, en concepto de depósito, que es donde legalmente deben permanecer.

2.º Que se les concede el plazo de *un mes* para la busca y depósito en dichas arcas, de las inscripciones de ignorado paradero.

3.º Que del mismo modo y examinando los antecedentes del Archivo, formulen en el mismo plazo, un inventario de los bienes, inmuebles de propios, de Beneficencia é Instrucción pública que poseían los respectivos municipios, antes del año de 1841 y los que poseen en la actualidad, expresando los motivos de las diferencias que existan, entre los de aquella fecha y actuales.

Recomiendo muy eficazmente á las expresadas Corporaciones municipales, el mayor celo é interes en el cumplimiento de estas prevenciones y darán cuenta á este Gobierno, del resultado de las gestiones hechas, al siguiente dia de espirar cada uno de los plazos concedidos en cada caso, remitiendo certificaciones expresivas en la forma indicada, respecto de las inscripciones y un ejemplar del inventario á que la prevención 3.ª se contrae; no dudando me evitarán recordatorios, ni darán lugar á medidas coercitivas que tanto desdicen del decoro de las Corporaciones populares.

Orense 21 de Enero de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna José María Rodríguez, vecino del pueblo de Ventosa, Ayuntamiento de Castro Caldelas, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 19 años.
Estatura un metro 600 milímetros.
Pelo castaño.
Ojos azules.
Nariz regular.
Color bueno.
Viste traje de pana y usa sombrero.

Orense 21 de Enero de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna José Gómez Pérez, vecino del pueblo de Ventosa, Ayuntamiento de Castro Caldelas, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, proceden á su busca y detención, poniéndolo á disposición del Alcalde de dicho punto, caso de ser habido.

Sus señas

Edad 15 años.
Estatura un metro 520 milímetros.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Nariz regular.
Color bueno.
Usa traje de tela y sombrero.

Orense 21 de Enero de 1902.

El Gobernador,
Gabriel R. España.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Efectuada por la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre pasado la variación de las plantillas del personal facultativo subalterno, correspondientes á las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia, á que hace referencia la disposición transitoria 9.ª del Real decreto de 18 de Febrero de 1901 queda este Real decreto en toda su fuerza y vigor; y para el plantamiento de la reforma que contiene,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llevará á cabo en cada Universidad, Facultad y Sección, con sujeción á las plantillas adjuntas, que son las que constan en el presupuesto vigente.

2.º Todas las variaciones que se produzcan en el personal sin au-

mento alguno de sueldo, las harán constar los Rectorados en los títulos administrativos de los interesados, dando cuenta de ellas á este Ministerio.

3.º Las variaciones en el personal que originen aumento de sueldo las propondrán los Rectorados á este Ministerio en el plazo más breve posible.

4.º Los Rectores procederán con toda urgencia á la remisión de los escalafones preceptuados en la disposición transitoria 4.º del Real decreto de 18 de Febrero de 1901.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1902.—C. de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Plantillas del personal facultativo subalterno de las Facultades de Ciencias, Medicina y Farmacia que constan en la vigente ley de Presupuestos, aprobada por las Cortes en 31 de Diciembre de 1901.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Facultad de Ciencias

3 Auxiliares, á 1.750 pesetas	5 250
1 Idem	1.500
5 Idem, á 1.250	6.250
	13.000

Facultad de Medicina

2 Auxiliares, á 1.750 pesetas	3.500
5 Idem, á 1.500	7.500
3 Idem, á 1.000	3 000
1 Idem	750
1 Escultor	1.000
1 Ayudante de idem	750
Para remuneración á los alumnos internos	5.550
	22 050

Facultad de Farmacia

2 Auxiliares, á 1.750 pesetas	3.500
2 Idem, á 1.000	2.000
	5.500

UNIVERSIDAD DE GRANADA

Facultad de Ciencias

2 Auxiliares, á 1.750 pesetas	3.500
1 Idem	1.500
2 Idem, á 1.250	2.500
	7.500

Facultad de Medicina

2 Auxiliares, á 1.750 pesetas	3.500
5 Idem, á 1.500	7.500
1 Idem	1.000
3 Idem, á 750	2.250
1 Escultor	1.000
1 Ayudante de idem	750
Para remuneración á los alumnos internos	5.550
	21.550

Facultad de Farmacia

2 Auxiliares, á 1.750 pesetas	3.500
2 Idem, á 1.000	2.000
	5.500

UNIVERSIDAD DE MADRID

Facultad de Ciencias

8 Auxiliares, á 2.250 pesetes	18.000
8 Idem, á 1.500	12.000
	30.000

Facultad de Farmacia

1 Catedrático supernumerario	2.250
2 Auxiliares, á 2.250 pesetas	4.500
4 Idem, á 1.500	6 000
	12.750

Facultad de Medicina

1 Profesor de Odontologia	2.500
1 Idem de Prácticas de profesión dentaria	2 500
5 Auxiliares, á 2.250 pesetas	11.250
1 Idem	2 000
9 Idem, á 1.500	13 500
1 Articulador armador	2 000
1 Escultor	2.000
1 Ayudante de idem	1.000
6 Idem del Hospital clínico á 1 500	9.000
3 Practicantes topiqueros del idem, á 750	2.250
Para remuneración á los alumnos internos	21.060
	69.060

UNIVERSIDAD DE SANTIAGO

Facultad de Ciencias

1 Auxiliar	1.750
1 Idem	1.500
1 Idem	1.250
	4.500

Facultad de Farmacia

2 Auxiliares, á 1.750 pesetas	3.500
2 Idem, á 1.000	2 000
	5.500

Facultad de Medicina

2 Auxiliares, á 1.750 pesetas	3.500
5 Idem, á 1.500	7.500
1 Idem	1.000
3 Idem, á 750	2.250
1 Escultor	1.000
1 Ayudante de idem	750
Para remuneración á los alumnos internos	5.550
	21.550

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Facultad de Ciencias

2 Auxiliares, á 1.750 pesetas	3 500
1 Idem	1.500
2 Idem, á 1.250	2.500
	7.500

Facultad de Medicina (Cádiz)

2 Auxiliares, á 1.750 pesetas	3.500
5 Idem, á 1.500	7.500
3 Idem, á 1.000	3.000
1 Idem	750
1 Escultor	1.000
1 Ayudante de idem	750
Para remuneración á los alumnos internos	5 550
	22 050

UNIVERSIDAD DE VALENCIA

Facultad de Ciencias

2 Auxiliares, á 1.750 pesetas	3.500
1 Idem	1.500
2 Idem, á 1.250	2.500
	7.500

Facultad de Medicina

1 Director de Museos y trabajos anatómicos con la retribución de pesetas	3.000
2 Auxiliares de la Facultal, con la de 1.750	3.500
3 Idem, con la de 1.500	4.500
3 Idem, con la de 750	2.250
1 Idem, con la de	1 000
1 Escultor	1 000
1 Ayudante de Escultor	750
Para renumeración á los alumnos internos	5.550
	21.550

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Facultad de Ciencias

1 Auxiliar	1.750
1 Idem	1.500
1 Idem	1.250
	4.500

Facultad de Medicina

2 Auxiliares, á 1.750 pesetas	3.500
5 Idem, á 1.500	7.500
1 Idem	1 000
3 Idem, á 750	2.250
1 Escultor	1 000
1 Ayudante de idem	1.000
Para renumeración á los alumnos internos	5.550
	21.800

UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA

Facultad de Ciencias

4 Auxiliares, á 1.750 pesetas	7.000
2 Idem, á 1.500	3.000
4 Idem, á 1.250	5.000
	15.000

Facultad de Medicina

2 Auxiliares, á 1.750 pesetas	3.500
5 Idem, á 1.500	7.500
1 Idem	1.000
3 Idem, á 750	2.250
1 Escultor	1.000
1 Ayudante de idem	750
Para renumeración á los alumnos internos	5.550
	21.550

Madrid 1.º de Enero de 1902.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, C. de Romanones.

(Gaceta núm. 12.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de esa Diputación provincial, referente á la Sección de exámen de cuentas municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha hemitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que la Diputación provincial de Gerona adoptó en 2 de Octubre de 1900 un acuerdo, basado en varias disposiciónes de ese Ministerio, que interpretó, y encaminado á que se la facilitara datos para conocer el estado de los presupuestos y cuentas de los pueblos de la proincia, y afirmado su competencia y la de la Comisión para conocer de dicha contabilidad, haciendo el primer examen de las cuentas y adoptando las resoluciones que pudiesen mejorar aquélla y su derecho, conforme á la ley Provincial, para nombrar Delegados que auxiliarán é inspeccionarán á los Ayuntamientos en la expresada función:

Que el Gobernador suspendió el acuerdo por providencia, contra la cual recurrió el Vicepresidente de la Comisión provincial, en nombre de la misma, para ante ese Ministerio, y habiendo transcurrido, estando los antecedentes en el mismo, el plazo que para resolver en casos tales fija la ley Provincial, propuso la Dirección de Administración que por ello no se resolviera en cuanto al fondo del asunto, pero que sí se declarase, en uso y virtud de la alta inspección del Gobierno, que los acuerdos de la Diputación ó de la Comisión en materia de cuentas fueran ejecutados ó pudieran ser suspendidos por el Gobernador:

Remitido aquel expediente á informe de esta Sección, creyó la misma innecesaria hacer la declaración propuesta por la Dirección, puesto que así está determinado para toda clase de acuerdos en la ley Provincial, y fijándose únicamente en el lapso del tiempo establecido para resolver, propuso, sin examinar ni siquiera exponer por tal motivo la cuestión de fondo, que se decretara el archivo del expediente, única conclusión del informe y única también de la Real orden de 21 de Julio último, por la cual ese Ministerio se coformó con el expresado dictamen de esta Sección.

Con posterioridad, en 16 de Octubre último, la misma Diputación de Gerona ha adoptado otro acuerdo, en el cual, para completar el anterior y organizar en definitiua y bien lo que considera servicio de su competentencia, se determina: su facultad para fijar á cada pueblo el período en que ha de rendir cuenta; la forma de reclamarlas; las multas hasta de 500 pesetas que han de imponerse á los Alcaldes en casos de desobediencia; la facultad de la Comisión para determinar cuándo han de exponerse al público aquéllas y

censurarlas la Junta municipal; la competencia de la oficina provincial denominada Sección de Cuentas, para cumplimentar los acuerdos á tal extremo relativos, una vez aprobados por el Gobernador; los documentos necesarios en las cuentas y el procedimiento para aprobarlas ó dar audiencia á los responsables en casos de reparo; y por último, depués de determinarse todo lo que expuesto queda, concluye el acuerdo por retirar, para que preste servicio en la Diputación, el personal que formaba la Sección de Cuentas del Gobierno civil, sin que queden á las órdenes del Gobernador más que un Oficial y un temporero, pero no en la Sección de Cuentas, que de hecho queda suprimida, sino en la de presupuestos.

El Gobernador, fundándose en que la Diputación carecía de atribuciones para adoptar tal acuerdo, y en que con éste infringe las disposiciones vigentes en la materia que cita, resolvió suspender la ejecución del mismo, remitiendo copia del acuerdo y de la providencia de suspensión á ese Ministerio, en el cual tuvieron entrada el 24 de Octubre último.

El Vicepresidente de la Comisión provincial recurre ante V. E. en nombre de aquélla, exponiendo que se trata de defender las atribuciones de la Diputación, considerando necesaria una declaración que impida confusiones entre aquéllas y las del Gobernador, é insistiendo en los fundamentos que la Diputación tuvo, que fueron, á más de las Circulares de 1.º de Junio y 29 de Diciembre de 1886 y Real orden de 12 de Mayo de 1899, el argumento principal del que casi únicamente se ocupa el recurso, consistente en afirmar que el acuerdo últimamente suspendido es, no ya complemento necesario del de 2 de Octubre del año anterior ya mencionado en este dictamen, sino idéntico á aquél, y que, por tanto, no es posible suspender ni revocar el reciente, puesto que el antiguo quedó confirmado y aprobado por la Real orden de 21 de Julio último, que, según la Diputación, reconoció la justicia de sus pretensiones y sancionó éstas.

Ese recurso, interpuesto por el Vicepresidente de la Comisión, al cual recurso se acompañan copias del primer acuerdo, ó sea del de 2 de Octubre de 1900, del recurso que con motivo del mismo se interpuso y de la Real orden que de acuerdo con el dictamen de esta Sección recayó en aquél expediente, ha tenido entrada en ese Ministerio en 4 de Noviembre último.

La Dirección de Administración hace historia en su informe de las disposiciones legales y reglamentarias que desde el año 1835 á la fecha han venido estableciendo la facultad de los Gobernadores para aprobar las cuentas municipales de menos importancia no reservadas al Tribunal correspondiente, y la existencia en los Gobiernos civiles de una Sección de cuentas á las órdenes de los Gobernadores y pagada de fondos provinciales; encuentra ilegal y dictado sin facultades para ello, el acuerdo de la Diputación; lo considera diferente del adoptado por aquélla en 1900; presenta á la consideración de esta Sección la extrordinaria importancia de la cuestión debatida, y propone que el expresado acuerdo de la Diputación sea anulado.

Con tales antecedentes, y encareciendo la urgencia de su dictamen, se remite el expediente á informe de esta Sección, en la que tuvo entrada con fecha 26 de los corrientes:

Visto cuanto del expediente resulta:

Considerando que, establecido por días en el art. 86 de la ley Provincial el plazo para que ese Ministerio resuelva en casos como el presente, deben descontarse en los ya transcurridos los inhábiles, siendo, por tanto, aun tiempo de resolver, aun cuando se aceptara como punto de partida para el cómputo la fecha del 24 de Octubre y no la del 4 de Noviembre, que es á juicio de la Sección la que debe servir de base, puesto que en esa última fué cuando en rigor se completó el expediente, teniendo entrada en ese Ministerio el recurso de alzada y los documentos que lo acompañan, importantes todos y aun indispesables algunos para apreciar la cuestión debatida, ya que la Diputación lo plantea bajo el aspecto de la relación entre su último acuerdo y el del año anterior:

Considerando, en cuanto á esa relación, que, lejos de ser idénticos dichos acuerdos, existe la notable diferencia de que en el último se vienen á limitar las facultades del Gobernador, y aun á negarlas, por falta de medios para hacerlas efectivas, mientras que el primero se limitaba á defender las atribuciones de la Diputación y Comisión, si bien dándole equivocada amplitud, no existiendo, por tanto, entre uno y otro acuerdo más relación y semejanza que las de encaminarse ambos, en oposición á lo dispuesto en las leyes, á restringir las facultades del representante del Gobierno, y á la vez la libertad de los Ayuntamientos, para asentar el predominio absoluto sobre éstos de las Corporaciones provinciales:

Considerando que es totalmente inexacto que ni la Real orden de ese Ministerio de 21 de Julio último, ni el dictamen de esta Sección, que fué su base, aprobaran las aspiraciones de la Diputación de Gerona, que ni siquiera examinaron, por no ser ocasión de ello:

Considerando que en todo caso, y fuesen cuales fueren el alcance de dicha Real orden y la semejanza entre los acuerdos, no puede de ello deducirse la intangibilidad del régimen especial que la Diputación de Gerona pretende establecer, y esto, ya porque no cabe admitir la renuncia tácita ó la prescripción, y más tan rápida, de las facultades que al poder público y á sus representantes en las provincias competen; ya porque no pudiéndose reconocer el régimen foral sino allí don de expresamente lo conceden las leyes, no puede tampoco aceptarse que el Gobernador, la Diputación, la Comisión y los Ayuntamientos tengan en la provincia de Gerona distintas facultades y relaciones mutuas que en las demás del Reino; ya finalmente, porque la condición de firmes en los acuerdos de las Diputaciones deben entenderse respecto de los que se refieran á un caso particular y concreto, mas no de igual modo en aquellos que se refieren con carácter general á la organización de servicios públicos y se basan en la interpretación de disposiciones ministeriales, pues siempre corresponderá al Gobierno restablecer el genuino sentido de aquéllas, ó en uso de su misma potestad reglamentaria, modificarlas y modificar, por tanto, los acuerdos de la Administración de grado inferior que en aquéllos se basaban:

Considerando que, pues no hay obstáculos para resolver libres y bien legalmente la cuestión planteada, procede entrar en el fondo, y en tal aspecto, es imposible autorizar la supresión de la Sección de Cuentas del Gobierno civil, que tiene su fundamento en constante disposición desde las coetáneas á la actual división en provincias hasta el reciente reglamento de Contador (art. 28 del mismo), publicado por ese Ministerio, con audiencia de este Consejo en pleno:

Considerando que el acuerdo suspendido significa, ó privar á los Gobernadores, por falta de medios, de su facultad de examinar y aprobar las cuentas de los Ayuntamientos, con lo cual se infringe el art. 165 de la ley Municipal, precepto en que se basan los otros á que antes se alude, ó, si no eso, encargarse el Estado de subvenir á tales gastos, con lo cual resultaría el absurdo de que una Diputación pudiera alterar la ley de Presupuestos de aquél, que en el capítulo correspondiente á los Gobiernos civiles no incluye la plantilla de esas Secciones de Cuentas, con lo cual el Poder legislativo sanciona repetidamente la continuación de aquéllas en su forma acostumbrada, forma que precisamente encuentra base en la intervención de las distintas Autoridades provinciales en la materia:

Considerando que tan evidente como la infracción de las disposiciones legales que hay en el acuerdo suspendido es el perjuicio para el interés dir cto del Estado que de aquél se seguiría, porque los dos términos, unidos en tal supuesto, posibles de la disyuntiva que en el anterior considerando se formula, suponen ese perjuicio directo, grande y evidente:

Considerando que la Diputación carecía de facultades para declarar las suyas y limitar las del Gobernador del modo que lo hizo en el examen y aprobación de cuentas y para atribuirse las reglamentarias del Gobierno, regulando, en la forma especial en que lo hace, un servicio público y general, que debe por lo mismo ser objeto de disposiciones generales también:

Considerando que, por lo expuesto, se halla comprendido el acuerdo de que se trata en los casos 1.º y 3.º del art. 79 de la ley Provincial, á tenor del cual estuvo, por tanto, justificada la providencia del Gobernador, y que procede además que por V. E., en uso de la facultad que le reconocen los artículos 86 y 87 de aquélla, se revoque un acuerdo en que hay tan manifiestas y graves extralimitaciones é ilegalidades:

Considerando que la misma Diputación pide que se declare su situación y la del Gobernador en lo que á cuentas municipales se refiere, y aunque tal materia está bien clara en las leyes, conviene *recordar*, más bien que aclarar sus preceptos, ya que el silencio, basado en la evidencia de éstos, es visto que lo interpreta la Diputación de Gerona como aprobación de sus infundados propósitos:

Considerando que esa situación respectiva está claramente definida en los artículos 165 de la ley Municipal y 75 de la Provincial, que son las fuentes legales en la materia, superiores á todo reglamento circular, y que respectivamente declaran la facultad del Gobernador para aprobar las cuentas que no lleguen á 100.000 pesetas, por lo que, correspondiéndole lo principal, le corresponden también las facultades accesorias que al cumplimiento de su misión lleven, mientras que las atribuciones de la Diputación son de inspección principalmente, y en cuanto á adoptar acuerdos, sólo pueden aquello que esté reconocido como de su competencia:

Considerando que las disposiciones en que la Diputación basa su casi exclusiva competencia, son circulares que no la autorizan á ello, que nada valdrían además contra la ley, y que han sido explicadas por la misma Direccion de que proceden como inspiradas en la reforma de la partida doble, para dar cierta guía y á la vez imponer sanción á los Contadores municipales; siendo de notar, por cierto, que en el último reglamento se ha borrado la dependencia de éstos respecto al Contador provincial:

Considerando que en el expediente se nota la tendencia de la Diputación á nombrar fuera de sus Vocales, Delegados que vayan á los Ayuntamientos, tendencia que es contraria al citado art. 75 de la ley Provincial y á las disposiciones que para evitar abusos y perjuicios á los pueblos han limitado esa facultad, reconociéndola sólo á los Gobernadores, y aun así, con la intervención de V. E.:

Considerando que en el acuerdo suspendido hay algo más que un caso sencillo de incompetencia por parte de la Diputación, puesto que se revela el persistente y deliberado propósito de emplear indebidamente sus facultades, negando al Gobernador las que no sabe siquiera poner en duda, é infringiendo manifiestamente las disposiciones legales, citándose, por tanto, el caso previsto en el art. 131, núm. 1.°, de la ley Provincial:

Considerando que, en su consecuencia, procede corregir el hecho por medio de un apercibimiento, ya que el abuso de facultad, aunque grave, no es de consecuencias irreparables (art. 133) y ya también, pero que éste no debe dejar de ser impuesto, ya que el acuerdo de que se trata supone un menoscabo notorio de la autoridad que corresponde al representante del Gobierno en las provincias, que es por ello, y por ministerio de la ley, Presidente de la Comisión provincial y aun de la Diputación misma:

Considerando que para imponer el apercibimiento no exige la ley trámites previos;

La Sección opina que procede:

1.° Confirmar la providencia del Gobernador, anulándose, en su consecuencia, el acuerdo suspendido en todas sus partes, y declarando, en su lugar, que debe continuar á las órdenes de aquél la Sección de cuentas en igual forma que antes, sin que se modifiquen en nada las funciones de rendición y examen de aquellas.

2.° Declarar de carácter general:

A. Que correspondiendo al Gobernador, la facultad principal de aprobación de cuentas municipales que no lleguen á 100 000 pesetas, tiene cuantas sean necesarias para ejercer aquélla, y en cuanto no esté expresamente atribuído á otra Autoridad.

B. Que si bien las Diputaciones y Comisiones provinciales puedan inspeccionar, conocer y reclamar las cuentas municipales, su acción, principalmente auxiliar y fiscalizadora, se ha de ejercer sin estorbar la del Gobernador, y pudiendo resolver tan solo en aquello para lo que estuvieren expresamente autorizadas, limitándose en lo demás á proponer lo que estimen oportuno á aquella Autoridad, á la que, en todo caso, corresponderá la ejecución ó suspensión de los acuerdos de dichas Corporaciones.

C. Que la delegación que éstas pueden hacer, á tenor del art. 75 de la ley Provincial, está por tal precepto limitada á sus propios Vocales; y

3.° Apercibir á los Diputados que votaron el acuerdo de 16 de Octubre último para que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en extralimitaciones análogas á las que han cometido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1902.—Villanueva.—Sr. Gobernador civil de Gerona.

(Gaceta núm. 14.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE

CONTADURÍA

Repartimiento general de arbitrios provinciales para el año de 1902 acordado por dicha Corporación sobre los cupos de territorial, subsidio y consumos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 117 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882.

AYUNTAMIENTOS	CUPOS por territorial, industrial y consumos. — Pesetas.	o'14'456'879 por 100 sobre el total anterior para arbitrios provinciales — Pesetas
Acevedo.	21.639'57	3.128'39
Allariz.	108 683'74	15 712'27
Amoeiro.	37.258'38	5.386'37
Arnoya.	22 268'87	3.219'38
Avión.	54.612'28	7 895'22
Baltar.	41.090'56	5.940'40
Bande.	66.446'38	9 606'05
Baños de Molgas.	61.252'46	8 855'18
Barbadanes.	28 513'84	4.122'19
Barco.	39 761 75	5.748'28
Beade.	13.084'59	1.891'60
Beariz.	20.526'63	2.967'50
Blancos.	24 928'38	3.603'85
Boborás.	55 949'92	8 088 64
Bola.	44.432'65	6 423'55
Bollo.	35.761'92	5 170'07
Calvos de Randín.	37.560'64	5.430'10
Canedo.	37.934'42	5.484'15
Carballeda de Avia.	28.002'38	4.048'28
Carballeda de Valdeorras.	24.077'64	3.480'88
Carballino.	83 445'70	12.063'63
Cartelle.	57.201'52	8 269'53
Castrelo de Miño	30 063 90	4 346'36
Castrelo del Val e	26 318'24	3 804'80
Castro Caldelas.	43.141'77	6 236'93
Cea.	57.774'22	8.352'37
Celanova.	51 017'96	7 375'60
Cenlle.	32.597'48	4.712 58
Coles.	39.499'20	5.710'36
Cortegada.	31.067'27	4.491'33
Cualedro.	32.858'44	4.750'36
Chandreja.	24.286'03	3.511'00
Entrimo.	29.673'19	4.289'84
Esgos.	29.001'89	4.192'77
Freás de Eiras.	32.675'77	4.723'89
Ginzo.	64.557'69	9.333'04
Gomesende.	34 948'17	5.052'44
Gudiña.	18.041'17	2.608'26
Irijo.	52.803'10	7.633'67
Junquera de Ambía.	42.523'75	6.147'66
Junquera de Espadañedo.	21.378'13	3.090'62
Laroco.	10 318'82	1.491'78
Laza.	42.087'10	6.084'47
Leiro.	34.367'58	4.968'47
Lobera.	27.079'94	3.914'92
Lóbios.	40.192'58	5.810'58
Maceda.	51.197'38	7.401'53
Manzaneda.	27.287'42	3.944'94
Maside.	58 635'33	8.476'85
Melón.	31.435'51	4 544'58
Merca.	40.104'91	5.797'94
Mezquita.	27 648'53	3.997'12
Montederramo.	31.102'66	4.496'48
Monterrey.	41.587'48	6 012'24
Moreiras.	22 540'95	3.258'72
Muiños.	42.897'82	6.201'68
Nogueira de Ramuín.	56.010'86	8.097'41
Oimbra.	22 160'99	3.203'74
Orense.	299 641'46	43 318'80
Paderne.	38.326'46	5.540 81
Padrenda.	38.771'88	5.605'21
Parada del Sil.	24.155'68	3.492'16
Pereiro de Aguiar.	49 267'06	7.122'47
Peroja.	49.755'52	7.193'09
Petín.	18.440'23	2 665'88
Piñor.	31.236'33	4.515'70
Porquera.	37 413'77	5.408 86
Puebla de Trives.	38 916'65	5 626'10
Puentedeva.	13 630'51	1.970 55
Pungín.	28.182'28	4.074'28
Quintela de Leirado.	23 954'59	3.463'09
Rairiz de Veiga.	40.962 94	5.921'96
Río, San Juan.	24 882'28	3.597'20
Riós.	34.673'44	5.012'69
Ribadavia.	49 159'29	7.106'89
Rua.	17.262'67	2 495'65
Rubiana.	30.829'30	4 456'95
San Amaro.	25.119'31	3.631'06
Sandianes.	28 983'36	4.190'09
Sarreaus.	36.180'53	5.230'58
San Ciprián de Viñas.	22.265'98	3.218'96
Taboadela.	21.813'23	3.153'50
Teijeira.	20.699'64	2.992'52
Toén.	27.399'11	3.961'06
Trasmiras.	31 392'29	4.538'54
La Vega.	67.984'83	9 828 46
Verea.	40 628'95	5.873'67
Verín.	52.878'59	7.644'59
Viana.	73.953'39	10.691'34
Villamarín.	43 390'08	6 272'84
Villamartín.	27.500'32	3.975'69
Villameá.	29.652'90	4.286'88
Villanueva de los Infantes.	17 474'44	2.526'26
Villar de Barrio.	35 554'92	5 140'10
Villar de Santos.	19.709'27	2 849'35
Villardevós.	30.506'73	4.410'32
Villarino de Conso.	16.552'76	2.393'01
TOTAT GENERAL.	3.804.420'42	550.000'00

Orense 20 de Octubre de 1901.—El Contador, *Augusto R. Caula.*

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Venciendo en 15 de Febrero próximo un trimestre de intereses de Deuda amortizable al 5 por 100 y los títulos de la expresada Deuda amortizada, la Dirección general de la Deuda pública se ha servido acordar que desde el dia 1.° del citado mes se reciban por esta Intervención los referidos cupones y títulos amortizados, á cuyo fin esta oficina facilitará gratis á los interesados las correspondientes facturas y cuantos datos sean necesarios con arreglo á lo dispuesto en circular del expresado Centro directivo fecha 17 del actual.

Orense 20 de Enero de 1902.—El Interventor: P. I., *Luis Figueroa.*

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15